

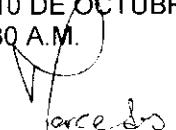
Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

ESTADO CIVIL No. 41

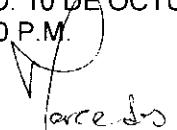
AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	ASUNTO
EJECUTIVO	2018 00055	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA TIBISAY AGUDEL JURADO	OCTUBRE 07 DE 2022	REPONE DECISIÓN
EJECUTIVO	2018 00100	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JESUS ANTONIO RENGIFO HOYOS	OCTUBRE 07 DE 2022	REPONE DECISIÓN
EJECUTIVO	2021 00071	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NELSON ARIZA MARTINEZ	OCTUBRE 07 DE 2022	DECRETA MEDIDA
EJECUTIVO	2018 00111	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	INEL GORDILLO ALFONSO	OCTUBRE 07 DE 2022	REPONE DECISIÓN

FIJADO: 10 DE OCTUBRE DEL 2022
HORA 7:30 A.M.


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

DESEFIJADO: 10 DE OCTUBRE DEL 2022
HORA: 5:00 P.M.


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso declarar el desistimiento tácito por haber transcurrido un lapso superior a DOS (02) años de INACTIVIDAD.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de mayo de 2022, se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, controlar cualquier embargo del remanente, se abstuvo de condenar en costas y perjuicios. Ordenando archivar la actuación.

Interponiendo la apoderada la parte actora, recurso de reposición señalando que se dan los presupuestos del Art. 317 literal C del C.G.P., atendiendo que la última actuación dentro del proceso data 05 de agosto de 2021, en la cual se radicó memorial solicitando una medida cautelar, la cual la cual no se ha resuelto, lo que permite afirmar que se había interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito conforme a la norma precitada, solicitando se reponga el auto motivo de disenso y se ordene continuar con las diligencias pertinentes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina a que el juzgador que emitió la providencia, revoque o modifique la misma, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como señala el Art. 318 del C.G.P.

El artículo 317 del Código General del Proceso prescribe que,



*"Artículo 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

Analizado el asunto en discusión, se debe admitir que, una vez recibido el escrito de la parte actora impugnando la decisión, se evidencia que una vez revisada la actuación al correo institucional el 05 de agosto de 2021 se allegó solicitud de decretar una medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título posea el demandado MARIA TIBISAY AGUDELO JURADO, en la entidades financieras BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO DE BOGOTA.

Así las cosas y teniendo en cuenta que efectivamente con la solicitud de medidas cautelares del 05 de agosto de 2021, se había interrumpido el termino para decretar el desistimiento tácito como lo señala la norma contemplada, es procedente reponer el auto recurrido.

Siendo igualmente la oportunidad para pronunciarse frente a lo solicitado en memorial del 05 de agosto de 2021, conforme a la petición de la parte actora y lo normado en el Art. 599 del C.G.P, se procede a decretar las medidas de embargo y retención de dineros.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho RESUELVE:



PRIMERO. - REPONER el auto censurado de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO. – De las medidas cautelares que se hubieren decretado, las mismas quedan vigentes, de ser pertinente oficiarse.

TERCERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título posean el demandado MARIA TIBISAY AGUDELO JURADO, en las entidades financieras, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA oficiarse al representante legal de la entidad.

Se limita la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), moneda corriente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 41 del 10 de octubre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso declarar el desistimiento tácito por haber transcurrido un lapso superior a DOS (02) años de INACTIVIDAD.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de mayo de 2022, se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, controlar cualquier embargo del remanente, se abstuvo de condenar en costas y perjuicios. Ordenando archivar la actuación.

Interponiendo la apoderada la parte actora, recurso de reposición señalando que se dan los presupuestos del Art. 317 literal C del C.G.P., atendiendo que la última actuación dentro del proceso data 05 de agosto de 2021, en la cual se radicó memorial solicitando una medida cautelar, la cual la cual no se ha resuelto, lo que permite afirmar que se había interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito conforme a la norma precitada, solicitando se reponga el auto motivo de disenso y se ordene continuar con las diligencias pertinentes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina a que el juzgador que emitió la providencia, revoque o modifique la misma, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como señala el Art. 318 del C.G.P.

El artículo 317 del Código General del Proceso prescribe que,



*“Artículo 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

Analizado el asunto en discusión, se debe admitir que, una vez recibido el escrito de la parte actora impugnando la decisión, se evidencia que una vez revisada la actuación al correo institucional el 05 de agosto de 2021 se allegó solicitud de decretar una medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado JESUS ARTURO RENGIFO RIVEROS, en las entidades financieras BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO DE BOGOTA.

Así las cosas y teniendo en cuenta que efectivamente con la solicitud de medidas cautelares del 05 de agosto de 2021, se había interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito como lo señala la norma contemplada, es procedente reponer el auto recurrido.

Siendo igualmente la oportunidad para pronunciarse frente a lo solicitado en memorial del 05 de agosto de 2021, conforme a la petición de la parte actora y lo normado en el Art. 599 del C.G.P., se procede a decretar las medidas de embargo y retención de dineros.



Por lo anteriormente expuesto, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto censurado de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO. - De las medidas cautelares que se hubieren decretado, las mismas quedan vigentes, de ser pertinente oficiarse.

TERCERO. - DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título posean el demandado JESUS ARTURO RENGIFO HOYOS, en las entidades financieras, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA oficiarse al representante legal de la entidad.

Se limita la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), moneda corriente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Municipio de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 41 del 10 de octubre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, 07 de octubre de 2022, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo 505774089001 2021-00071 00, siendo demandante el Banco Agrario de Colombia, demandado Nelson Ariza Martínez, para decidir sobre el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta de placa BSD90C, marca Bajaj, modelo 2010, matriculado en la secretaría de tránsito de Acacias, Meta. Sírvase Proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

DECRETA

La medida cautelar de embargo solicitada por la apoderada de la parte demandante, sobre el vehículo tipo Motocicleta de Placa **BSD90C, MODELO 2010, MARCA BAJAJ**, denunciados como de propiedad del demandado e inscritos en la Oficina de Tránsito Y Transporte de Acacias, Meta.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrado los bienes y allegados los respectivos certificados, se resolverá lo relacionado con su secuestro.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 41 del 10 de octubre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

EDGAR SERRANO FORERO
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso declarar el desistimiento tácito por haber transcurrido un lapso superior a DOS (02) años de INACTIVIDAD.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de mayo de 2022, se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, controlar cualquier embargo del remanente, se abstuvo de condenar en costas y perjuicios. Ordenando archivar la actuación.

Interponiendo la apoderada la parte actora, recurso de reposición señalando que se dan los presupuestos del Art. 317 literal C del C.G.P., atendiendo que la última actuación dentro del proceso data 05 de agosto de 2021, en la cual se radicó memorial solicitando una medida cautelar, la cual la cual no se ha resuelto, lo que permite afirmar que se había interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito conforme a la norma precitada, solicitando se reponga el auto motivo de disenso y se ordene continuar con las diligencias pertinentes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina a que el juzgador que emitió la providencia, revoque o modifique la misma, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como señala el Art. 318 del C.G.P.

El artículo 317 del Código General del Proceso prescribe que,



*"Artículo 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

Analizado el asunto en discusión, se debe admitir que, una vez recibido el escrito de la parte actora impugnando la decisión, se evidencia que una vez revisada la actuación al correo institucional el 05 de agosto de 2021 se allegó solicitud de decretar una medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título posea el demandado INES GORDILLO ALFONSO, en las entidades financieras BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO DE BOGOTA.

Así las cosas y teniendo en cuenta que efectivamente con la solicitud de medidas cautelares del 05 de agosto de 2021, se había interrumpido el termino para decretar el desistimiento tácito como lo señala la norma contemplada, es procedente reponer el auto recurrido.

Siendo igualmente la oportunidad para pronunciarse frente a lo solicitado en memorial del 05 de agosto de 2021, conforme a la petición de la parte actora y lo normado en el Art. 599 del C.G.P, se procede a decretar las medidas de embargo y retención de dineros.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho RESUELVE:



PRIMERO. - REPONER el auto censurado de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO. – De las medidas cautelares que se hubieren decretado, las mismas quedan vigentes, de ser pertinente oficiarse.

TERCERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título posean el demandado INES GORDILLO ALFONSO, en las entidades financieras, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA oficiarse al representante legal de la entidad.

Se limita la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), moneda corriente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 41 del 10 de octubre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria